



NÚMERO 52

Viernes 3 de Marzo - III Año Triunfal

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

En el «Boletín Oficial del Estado» número 44, correspondiente al día 13 de Febrero de 1938, publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

DE 9 DE FEBRERO DE 1939 DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquéllos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse, puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios.

Los propósitos de esta Ley y su desarrollo le dan un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de los moldes que ya han caducado. La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues éstas repugnarían al hondo sentido de nuestra Revolución Nacional, que no quiere ni pensar con crueldad, ni llevar la miseria a los hogares. Y por ello, esta Ley, que no es vindicadora, sino constructiva, atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares.

Las sanciones económicas se regulan con una humana moderación, de la que son ejemplo los preceptos encaminados a no coartar las actividades de quienes basan su subsistencia en negocios modestos. Y estas sanciones, en aquellos casos en que se deba prevenir el peligro dimanante de posibles actuaciones futuras de los inculcados, podrán ir acompañadas de otras, que, en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad y que consistirán en la inhabilitación para ejercicio de determinados cargos y en el alejamiento de los lugares en que residía anteriormente, llegándose, en ciertos casos de gravedad suma, a declarar la pérdida de nacionalidad de los que no merecen el honor de seguir siendo españoles.

Los actos y omisiones que dan lugar a la exigencia de responsabilidades políticas se enumeran con la amplitud necesaria para que resulten comprendidas todas las actuaciones que, a juicio del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta extensión obligada de la materia penal se compensa con la amplísima latitud que se concede para fijar la medida de las sanciones y que permitirá que éstas puedan resultar intrínsecamente justas y perfectamente adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. El arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse.

Los Tribunales encargados de imponer las sanciones estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., que darán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional. Y para conseguir que funcionen con perfecta armonía todos los Tribunales y organismos a quienes se encomienda la aplicación de la Ley, se crean un Tribunal Superior y un órgano administrativo, anejo al mismo, que, bajo una sola dirección, y de acuerdo con el Gobierno, imprimirán al conjunto la unidad necesaria para conseguir todos los resultados que en el orden jurídico y en el económico se pretenden.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones, para su ejecu-

ción práctica y para la resolución de las reclamaciones de terceros se regulan con normas sencillas, en las que se auna la conveniencia de obtener resoluciones rápidas con la necesidad de respetar los derechos de defensa y los intereses legítimos de personas no responsables.

Y, por último, la adaptación de las situaciones jurídicas creadas en virtud de los preceptos anteriores a la nueva ordenación legal, se determina por medio de las disposiciones transitorias con que termina la Ley.

Los elevados propósitos en que ésta se inspira, la madura reflexión que ha puesto el Gobierno en redactarla y el patriótico y sereno espíritu de justicia de los Tribunales y organismos que la han de aplicar conducirán seguramente, a hacer de ella uno de los más firmes cimientos de la reconstrucción de España. Y por ello,

DISPONGO:

TITULO I

(Parte sustantiva)

CAPITULO I

Declaraciones generales.

Artículo 1.º Se declara la responsabilidad política de las personas tanto jurídicas como físicas, que desde 1.º de Octubre de 1934 y antes de 18 de Julio de 1936, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave.

Artículo 2.º Como consecuencia de la anterior declaración y ratificándose lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto número 108, de fecha 13 de Septiembre de 1936, quedan fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en 16 de Febrero de 1936, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional.

Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerza Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rebassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalánista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de la ley.

Artículo 3.º Los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley, sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes. Estos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado.

Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número 108 antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes.

(Continuará)

640

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Grilo y Baidés. Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente ruego y encargo a

todas las Autoridades tanto Civiles como Militares e individuos de la Policía Judicial, la busca y rescate de una lona de buena calidad y de suficientes dimensiones para cubrir cualquier clase de vagón por grandes que estos sean, seminueva, color terroso, propiedad de la Casa Viuda e Hijos de Juan Antonio Marcos,

S. A., domiciliada en Gomecello y que fué sustraída en la Estación de Oliva y Villar el 10 de Enero último, y que será puesta a mi disposición con la persona o personas, en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 6 de este año, por el delito de hurto.

Dado en Plasencia a 13 de Febrero de 1939. III Año Triunfal. El Juez, Miguel Grilo.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

668

PLASENCIA

Don Miguel Grilo y Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se llama a Juan Gomez (a) portugués, que ha vivido maritalmente con Juana Gómez Sánchez, en el Barrio de las Latas, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído en el sumario que se instruye con el número 96 de 1938, por robo, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Dado en Plasencia a 13 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Miguel Grilo.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

669

TRUJILLO

Don Enrique Moreno Albarrán, Juez de Primera Instancia Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo, designado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes para la tramitación de expediente de responsabilidad civil y embargo contra el vecino de Aldeacentenera, Paulino González Rentero.

Por el presente se cita al inculpa-do antes expresado para que en el plazo de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado y el Instructor a fin de ser oído personalmente o por escrito alegando y probando en su defensa lo que estimen conveniente, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo antes indicado le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Trujillo a 20 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Enrique Moreno.—El Secretario, Vicente Losada.

741

PLASENCIA

Don Miguel Grilo y Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la de Zamora, se llama a un individuo llamado Francisco Gildalgo, del que no constan más circunstancias, que la de ser de la provincia de Zamora, que en la tarde del día 30 de Noviembre último viajaban en el Omnibus CC-3045, que hace servicio de correos y viajeros entre Plasencia y Losar de la Vera, para que dentro del término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que instruye con el número 103 de 1938, por daños, a consecuencia de haber cho-

cado con expresado Omnibus una camioneta, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Plasencia a 21 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Miguel Grilo.—El Secretario, P. Alonso Gil.

764

PLASENCIA

Don Miguel Grilo y Baidés, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares e individuos de la Policía Judicial, la busca y rescate de una cartera de piel de las que sirven para carnet, conteniendo 199 pesetas en un billete de Banco 100 pesetas, tres de 25, uno de 2 y dos de 1, dos carnet, uno de conductor y otro de identidad, a nombre de Francisco Martín Heras, y una certificación de matrimonio del mismo con Juana Barco Martín, expedida en la Parroquia de San Nicolás, de esta ciudad, que extravió sobre las veintidós horas del día 31 de Enero último en esta ciudad, y que será puesta a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruye con el número 18 de este año, por hurto.

Dado en Plasencia a 21 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Juez, Miguel Grilo.—El Secretario, Joaquín de Colsa.

765

Alcaldías

BENQUERENCIA

Extravío de semovientes

Tres cerdos de un año, hierro co-razón en la paleta derecha, hoja de higuera ambas orejas.

Benquerencia a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—El Alcalde, Antonio Mateos. (3'50 pstas.)

797

VALVERDE DE LA VERA

Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, la Comisión Gestora de mi Presidencia ha procedido a la designación de Vocales natos de la evaluación y Comisión del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1939, a los señores siguientes:

Parte Real

Don Justo García Vázquez, mayor contribuyente por Rústica.

Don Ceferino Borja Cordobés, mayor contribuyente por Urbana.

Don José Gil Figueras, mayor contribuyente por Industrial.

Don Juan de Dios Rocha Ramos, vecino de Naval Moral de la Mata, hacendado forastero.

Parte Personal

Don Isidro Domingo Durán, mayor contribuyente por Rústica.

Don Melquiades Vázquez García, mayor contribuyente por Urbana.

Don Emilio Correas Pérez, mayor contribuyente por Industrial.

Valverde de la Vera, 13 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Correas.

625

GUIJO DE CORIA

Repartimiento general de Utilidades para 1939

Don Cipriano Albarrán Jiménez y don Leoncio Utrera Vicente, Presidentes accidentales de las Comisiones de evaluación de la parte Real y Personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que el día señalado por estas Comisiones para la designación de los Vocales electos es el día 5 del próximo mes de Marzo, la cual es directa y secreta, advirtiéndose a cuantos tengan derecho a ser electores, por hallarse comprendidos en las respectivas listas o relaciones publicadas oportunamente, lo siguiente:

Primero. Que la elección principiará a las ocho de la mañana y terminará a las doce del día mencionado en el local de la Escuela de niños. Constituirán las mesas electorales los propios Vocales natos de estas Comisiones.

Segundo. El número de vocales que cada elector podrá votar mediante papeleta en la que conste impreso o escrito los nombres con claridad, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

Tercero. El número de vocales que cada elector puede votar para la parte personal, será de tres vecinos, en la misma forma que se consigna en el párrafo segundo.

Cuarto. No se consentirá la permanencia en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo no obstante, todo elector hacer intervenir la elección por Notario público.

Quinto. Contra la elección y proclamación por la mesa electoral de los Vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de quince días, en primera instancia, ante el Tribunal Económico Administrativo de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guijo de Coria a 17 de Febrero de 1939. III Año Triunfal.—Los Presidentes, Cipriano Albarrán Jiménez y Leoncio Utrera.

711

ARROYO DE LA LUZ

Anuncio de subasta para contratar el alumbrado público por electricidad

Se hace saber que anunciado previamente el acuerdo de la celebración de subasta que determina el artículo veintiséis del Reglamento de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, no se ha presentado reclamación alguna y por tanto se anuncia la celebración de expresada subasta, la cual tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y se celebrará de once a doce de la mañana del día en que se cumplan veinticinco naturales, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo las condiciones sintéticas siguientes:

Las facultativas se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de siete de Octubre de mil novecientos cuatro. El alumbrado que se contrata es de seis mil vatios diarios, distribuidos como máximo en trescientas cincuenta lámparas de filamento metálico, sin que ninguna sea inferior a quince vatios, las cuales lucirán todos los días del año desde la puesta del sol hasta la salida. El precio anual es de catorce mil pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos. La Corporación

se reserva el derecho de aumentar el número de lámparas y por igual precio unitario que corresponda por vatio a las adjudicadas.

La duración del contrato es de tres años, que empezarán el primero de Julio próximo y terminarán el treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, siendo prorrogable por iguales períodos, si cuatro meses antes de finalizar dicho período no se hubiera avisado ninguna de las partes su deseo de que termine en la fecha fijada.

El concesionario queda obligado a suministrar fluido eléctrico a los particulares que lo soliciten, previo su pago y a los precios máximos siguientes: Tres pesetas cincuenta céntimos por cada lámpara fija o conmutada, de quince vatios; cuatro pesetas noventa céntimos, de veinticinco; seis pesetas cincuenta céntimos, de cuarenta, y siete, de cincuenta. Por contadores también será obligatorio, siempre que aseguren el pago de un mínimo de cinco kilovatios hora y precio de una peseta el kilovatio.

La fianza provisional que han de depositar los licitadores en la Caja municipal para optar a la subasta es dos mil cien pesetas y la definitiva del siete por ciento del importe anual en que se le adjudique.

Las proposiciones se presentarán con estricta sujeción al modelo inserto al final de este anuncio y se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días hábiles, de diez a doce y de quince a diecisiete, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta. Dichas proposiciones se harán en sobre cerrado, con la inscripción siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta del suministro eléctrico de la villa de Arroyo de la Luz». Con la proposición deberá presentar la cédula personal y el resguardo de haber constituido la fianza provisional.

La subasta será presidida por el señor Alcalde o por quien le sustituya, con asistencia de un Gestor municipal y actuando para dar fe el Secretario del Ayuntamiento.

El bastanteo de poderes está a cargo del Abogado, vecino de Cáceres, don Domingo Martín Javato.

El pliego general de condiciones está expuesto de manifiesto todos los días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de nueve a doce y de quince a diecisiete.

Modelo de proposición (en papel de la clase sexta)

Fulano de tal, vecino de.... provincia de...., domiciliado en la calle de...., número...., mayor de edad y provisto de cédula personal de la tarifa...., clase...., número...., expedida en...., el día.... de.... de mil novecientos treinta y...., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres número...., sobre el suministro del alumbrado público de la villa de Arroyo de la Luz por medio de energía eléctrica, se comprometo a efectuarlo bajo todas las condiciones que en el pliego figuran, en la cantidad total de.... pesetas (en letra), por cada año.

(Fecha y firma del proponente).

Arroyo de la Luz, veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y nueve. III Año Triunfal.—El Alcalde, F. González.

(67'50 pstas.)

750